

En el encabezado un glifo. Tenancingo. Gobierno Municipal 2024-2027. Transformación y Futuro.

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA,
VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL
MUNICIPIO DE TENANCINGO,
TLAXCALA**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, y establece las normas para regular el tránsito vehicular y peatonal, así como el transporte dentro del territorio del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala.

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Reglamento establece en materia de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba con el Estado y otros Municipios, en ésta, u otras materias relacionadas.

De manera general, está permitido el libre tránsito por la vía pública del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, con las excepciones que este mismo Reglamento y demás disposiciones de la materia señalen.

Toda persona que obstaculice en modo alguno el libre tránsito, sin la autorización correspondiente, será acreedor de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, deberá entenderse por:

- I. Vía Pública. Las avenidas, calles, callejones, andadores, calzadas, plazas, paseos, zonas de seguridad, zonas peatonales, banquetas, camellones, andadores y en general cualquier espacio terrestre de uso común que se encuentren

destinados para el tránsito de peatones, discapacitados y vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades, con excepción de las zonas que estén bajo jurisdicción estatal o federal.

- II. Tránsito. Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en la vía pública.
- III. Vialidad. El sistema de vías terrestres que sirvan y se utilicen mediante las rutas de acceso o de salida, para el servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, y de carga en cualquiera de sus capacidades.
- IV. Peatón. Toda persona que transita a pie por la vía pública.
- V. Persona discapacitada. Persona sujeta a alguna limitación de su capacidad para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico o mental, ocupacional o económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o antisocial.
- VI. Vehículo. Todo aparato de propulsión a través de combustión interna, mecánica o eléctrica capaz de circular y en el que se puedan transportar personas, bienes muebles, objetos y animales.
- VII. Agente de Tránsito. La persona que siendo servidor público realiza sus labores en beneficio de la comunidad, organizando la circulación de los peatones, discapacitados y vehículos en la vía pública.
- VIII. Conductor.- Persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica con motor de combustión interna o eléctrica. Entre los que se incluyen sin limitar, conductores de automóviles particulares, de transporte de personas y mercancías, de carga, de taxistas, motociclistas y en general de cualquier conductor de algún vehículo automotor.

- IX.** Ciclista. Persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica.
- X.** Motociclista. Persona capaz de manejar vehículo de combustión interna conocido como motocicleta.
- XI.** Transporte de Pasajeros. El destinado a prestar servicio a las personas dentro de la ciudad, el Municipio y en conexión con otros lugares del Estado y del País.

ARTÍCULO 3.- El Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte tiene las facultades y obligaciones que le señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos que de ellos emanen, así como cualquier disposición de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 4.- Los peatones y discapacitados están obligados a observar las disposiciones de este Reglamento, además de las indicaciones de vialidad y del Agente de Tránsito.

ARTÍCULO 5.- Todo peatón y discapacitado tienen el derecho de transitar libremente por la vía pública, debiendo observar y respetar las disposiciones del presente Reglamento, así como las indicaciones que determine la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte con el fin de resguardar su seguridad e integridad física.

ARTÍCULO 6.- Las aceras sólo serán utilizadas para el tránsito de peatones y discapacitados, y en algunos casos previo destino que se dé a las calles, éstas, podrán ser utilizadas por los peatones, y discapacitados libres de todo vehículo.

ARTÍCULO 7.- En toda entrada y salida de la vía pública deberá cederse el paso a los peatones y discapacitados.

ARTÍCULO 8.- En los cruces de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones y discapacitados, los conductores, ciclistas y motociclistas en todos los casos, cederán el paso a los peatones y discapacitados; debiendo detener su vehículo, sin invadir las zonas marcadas para pasar, hasta que acaben de cruzar.

ARTÍCULO 9.- Los escolares tendrán preferencia para su libre tránsito, frente a los lugares de concentración, centros de estudio y centros deportivos, así como para el ascenso y descenso de los vehículos que los conduzcan a dichos lugares o aborden para su retiro de los mismos.

ARTÍCULO 10.- Para facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajan discapacitados, se señalarán lugares necesarios para su ascenso y descenso en la vía pública, se permitirá que esto se realice en zonas restringidas siempre y cuando no se afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 11.- Los peatones y discapacitados no deberán transitar a lo largo del arroyo que constituya la superficie de rodamiento de alguna vía pública, siendo esta disposición primordialmente exigible a los peatones.

ARTÍCULO 12.- Con el objeto de cuidar la integridad física tanto de peatones como de discapacitados, se les indica que en las calles y avenidas el cruce deberá ser en las esquinas, evitando pasar imprudentemente frente a vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 13.- Los peatones y discapacitados deberán respetar los señalamientos o Agentes de Tránsito para realizar el cruzamiento de las calles, avenidas y demás espacios de la vía pública.

ARTÍCULO 14.- Los peatones y discapacitados, deberán hacer uso preferentemente de los cruces peatonales existentes en la vía pública.

ARTÍCULO 15.- Los peatones y discapacitados, no deberán abordar o descender de los vehículos del servicio público de pasajeros cuando éstos se encuentren en movimiento.

ARTÍCULO 16.- En caso de no existir aceras, los peatones y discapacitados podrán circular por el acotamiento del arroyo carretero, pero en todo caso procurarán hacerlo de frente al tránsito de vehículos.

TÍTULO TERCERO DE LOS CICLISTAS, MOTOCICLISTAS Y TAXISTAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 17.- Los ciclistas deberán ser respetados en su libre tránsito dentro del Municipio de Tenancingo.

ARTÍCULO 18.- Las vías de circulación en donde la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte establezca carriles para ciclistas, serán respetadas por los automovilistas, peatones y discapacitados.

ARTÍCULO 19.- Las escuelas, comercios, talleres, oficinas, estaciones de ferrocarril, bases de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar con sitios para resguardo de bicicletas.

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 20.- Los ciclistas circularán, preferentemente, uno detrás de otro en el extremo derecho de la vía sobre la cual transiten.

ARTÍCULO 21.- Los ciclistas procederán con cuidado al rebasar vehículos y personas.

ARTÍCULO 22.- Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí o para otros usuarios de la vía pública, se recomienda a los ciclistas no llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuados.

ARTÍCULO 23.- Los ciclistas y sus acompañantes, usarán casco protector.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES A LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 24.- Queda prohibido a los ciclistas:

- I.** Transitar por las vías en las que expresamente esté prohibido.
- II.** Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública.
- III.** Circular en sentido contrario a la dirección que marca el arroyo vehicular.
- IV.** Circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas al uso de los discapacitados.
- V.** Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 25.- Los motociclistas serán respetados en su libre tránsito dentro del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala y tendrán derecho a ocupar el carril total que corresponda a su circulación, preferentemente el carril derecho.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 26.- En todo momento los motociclistas y sus acompañantes llevarán el casco protector, así como la licencia de conducir y demás documentos que les permitan circular legalmente.

ARTÍCULO 27.- Dentro de las zonas urbanas, los motociclistas deberán observar la velocidad máxima señalada, y en donde no exista dicho

señalamiento será la máxima de treinta kilómetros por hora.

ARTÍCULO 28.- Los motociclistas deberán conducir sus vehículos en adecuadas condiciones eléctricas y mecánicas, con el propósito de que no afecten su integridad física y la de otros, así como el medio ambiente.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES A LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 29.- Queda prohibido a los motociclistas:

- I.** Transitar por vías en donde expresamente este prohibido.
- II.** Circular en sentido contrario a la dirección autorizada.
- III.** Circular sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal y de discapacitados, así como en las ciclovías.
- IV.** Circular sin placa de circulación y/o sin licencia.
- V.** Conducir por la vía pública los menores de 14 años.
- VI.** Conducir en forma peligrosa, negligente o zigzagueando, así como realizar competencias de velocidad en la vía pública, excepto eventos deportivos autorizados.
- VII.** Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.
- VIII.** Sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública.

CAPÍTULO VII DE LOS TAXISTAS

ARTÍCULO 30.- Las unidades de taxistas podrán circular sólo con el permiso personal

correspondiente, autorizado por la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 31.- Los taxistas deberán circular en la superficie de rodamiento, preferentemente del lado derecho.

ARTÍCULO 32.- Los taxistas, tendrán terminal si cuentan con espacio específico, apropiado y autorizado por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, fuera de la vía pública.

ARTÍCULO 33.- Los taxistas contarán con los dispositivos de seguridad correspondientes especificados en el manual de operaciones de protección civil.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido a los taxistas:

- I.** Circular en sentido contrario a la dirección que marque el arroyo.
- II.** Circular sobre las banquetas y vías peatonales de uso común.
- III.** Circular en aquellos lugares en donde expresamente se señale o controle.

TÍTULO CUARTO VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEL SERVICIO PARTICULAR

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 35.- Los conductores de vehículos podrán transitar libremente en las vías públicas destinadas a su uso, con la limitación del respeto a las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte y a los ordenamientos que se relacionen.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 36.- Los conductores de los vehículos automotores, entre los que se incluyen sin limitar,

conductores de automóviles particulares, de transporte de personas y mercancías, de carga, de taxistas, motociclistas y en general de cualquier conductor de algún vehículo automotor, estarán obligados a lo que disponen las siguientes fracciones, siendo aplicables en caso de incumplimiento las sanciones e infracciones que correspondan:

- I. Respetar en todo momento las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte a que se refiere este Reglamento, y otros ordenamientos que se relacionen.
- II. Portar en originales y en buen estado las tarjetas o permiso de circulación, licencias de conducir, placas del vehículo, engomados y demás documentos que les permitan transitar legalmente.
- III. Las placas deberán portarse en el lugar destinado para ello sin objetos ni rótulos que impidan su visibilidad parcial o totalmente.
- IV. Hacer alto total para ceder el paso a los peatones, escolares y discapacitados que se encuentran en las áreas de protección, si es que no existe señalamiento expreso, así como a la salida de centros escolares, hospitalarios, comerciales y otros similares.
- V. No rebasar vehículos que hayan detenido su marcha en zona marcada de paso a peatones.
- VI. Respetar los límites de velocidad y extremar precauciones respetando las señales de tránsito, en los casos en donde no exista señalamiento de velocidad, la máxima será de treinta kilómetros por hora.
- VII. Respetar y obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de los Agentes de Tránsito o personal auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.
- VIII. Poner a funcionar las luces del vehículo cuando sea necesario y las intermitentes de advertencia cuando se detenga en la vía pública para el ascenso y descenso de personas, tomando la mayor precaución para evitar un accidente u ocasionar embotellamientos.
- IX. No llevar entre sus brazos a persona u objeto alguno.
- X. No permitir cuando el vehículo se encuentre en circulación que otra persona tome el control de la dirección o lo distraiga.
- XI. Transitar con las puertas cerradas.
- XII. Hacer alto total al abrir las puertas, asegurándose que no exista peligro para los ocupantes del vehículo o de los usuarios de la vía.
- XIII. Disminuir la velocidad o hacer alto total ante concentraciones de peatones.
- XIV. Detener el vehículo en zonas urbanas a la orilla de la banqueta, sin obstruir y en zonas rurales se detendrán fuera de la superficie de rodamiento, siempre que esto esté permitido, haciendo en todo caso las señales correspondientes.
- XV. Conservar una distancia razonable con relación al vehículo que lleva adelante en zonas urbanas.
- XVI. En caminos municipales, dejar el espacio suficiente para que otro vehículo que intente adelantarlo, lo haga sin peligro.
- XVII. Mostrar la documentación correspondiente del vehículo y licencia del conductor a los Agentes de Tránsito, cuando estos levanten algún tipo de infracción, o bien cuando sea necesario para justificar la propiedad del vehículo.
- XVIII. Conducir con pericia y en todo momento evitar ocasionar algún accidente vial o peatonal.

- XIX.** Respetar la marcha de contingentes militares y escolares, tratándose de desfiles cívicos y de festejos.
- XX.** Hacer alto total antes de cruzar cualquier vía de ferrocarril cerciorándose de que no hay la proximidad de paso del tren.
- XXI.** Usar el cinturón de seguridad.
- XXII.** Que los infantes viajen en el asiento posterior.
- XXIII.** Hacer las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad al dar vuelta a la derecha o izquierda.
- XXIV.** Abastecer el vehículo del combustible para el que fue creado, en caso de utilizar gas L. P. deberán contar con la autorización que corresponda y reunir las condiciones de seguridad requeridas.
- XXV.** Entrar y salir de inmuebles e iniciar la marcha de los vehículos con precaución.
- XXVI.** Ceder el paso a vehículos militares, ambulancias, patrullas, camiones de bomberos, vehículos de protección civil y cualquier otro análogo.
- XXVII.** Entrar y salir en las vías públicas e intersecciones con precaución y disminuyendo la marcha a 20 kilómetros por hora.
- XXVIII.** En general conducir con el debido cuidado, precaución y diligencia, evitando en todo momento provocar un accidente de tránsito ya sea de forma intencional o negligente.
- XXIX.** En caso de provocar un accidente, los conductores están obligados a solicitar inmediatamente los servicios de auxilio correspondientes.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 37.- Los conductores de los vehículos automotores, entre los que se incluyen sin limitar, conductores de automóviles particulares, de transporte de personas y mercancías, de carga, de taxistas, motociclistas y en general de cualquier conductor de algún vehículo automotor, están obligados a no ejecutar lo que disponen las siguientes fracciones, siendo aplicables en caso de incumplimiento las sanciones e infracciones que correspondan:

- I.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en el lugar destinado a la carga.
- II.** Transportar un mayor número de personas, que las autorizadas en la tarjeta de circulación o concesión respectiva.
- III.** Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha y/o con usuarios a bordo tratándose del servicio público. Así como usando teléfonos celulares o cualquier medio de comunicación por ondas.
- IV.** Realizar competencias en la vía pública, de cualquier índole, sin la previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.
- V.** Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo.
- VI.** Transitar imprudentemente sobre las rayas longitudinales, marcadas en la superficie de rodamiento.
- VII.** Cambiar de carril, cuando exista raya continua que delimite los carriles de circulación.
- VIII.** Dar vuelta en “U” en lugares restringidos, así como dar vuelta a la derecha o izquierda en los lugares no permitidos.

- IX. Estacionarse en sentido opuesto.
- X. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.
- XI. Proporcionar el servicio especializado de grúa careciendo de autorización legal correspondiente.
- XII. Transportar bicicletas o motocicletas sin la precaución necesaria que pudieran originar un accidente.
- XIII. Usar el claxon indiscriminadamente en todo momento y por cualquier motivo, así como usar este u otro dispositivo de ruido excesivo en lugares prohibidos.
- XIV. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal y de discapacitados, así como en las ciclovías.
- XV. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros o peatones.
- XVI. Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.
- XVII. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.
- XVIII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.
- XIX. Quienes pretendan incorporarse a una rotonda o glorieta, deberán respetar la preferencia de paso a quienes ya transitan en ella.
- XX. En los vehículos de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá viajar en la cabina, al conductor y hasta dos personas más.
- XXI. Abandonar el vehículo en la vía pública con el motor en movimiento.
- XXII. Circular en reversa por una distancia mayor a diez metros.
- XXIII. Seguir o igualar en velocidad a vehículos militares, ambulancias, patrullas, camiones de bomberos, vehículos de protección civil y cualquier otro análogo.
- XXIV. Utilizar luces que causen deslumbramiento a los demás conductores.
- XXV. Usar en el vehículo colores exclusivos de vehículos oficiales.
- XXVI. Usar torretas, sirenas y luces destinadas a vehículos de servicios de emergencia u otros vehículos oficiales.
- XXVII. Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, calcomanías, engomados, licencia de conducir, tarjeta de circulación y permiso para circular. En caso de extravío o robo de cualquiera de ellos, alteración en el número de motor o de chasis de un vehículo, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite administrativo aplicable.

TÍTULO QUINTO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 38.- Los vehículos se clasifican por su capacidad de carga y por el uso al que estén destinados.

ARTÍCULO 39.- Serán vehículos de transporte de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas.

ARTÍCULO 40.- Serán considerados vehículos de transporte de carga pesada, aquellos cuya capacidad de carga sea mayor a tres toneladas, incluyendo a los que transporten materiales peligrosos cualquiera que sea su capacidad.

ARTÍCULO 41.- Por el uso o destino del vehículo, estos pueden ser de particulares o del transporte colectivo o especial; relacionando a estos dos últimos casos, con el servicio público de pasajeros.

CAPÍTULO II DE LOS ACCESORIOS NECESARIOS EN VEHÍCULOS Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 42.- Los vehículos que circulen dentro del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, deberán contar con el siguiente equipo de seguridad y accesorios:

- I.** Cinturón de seguridad.
- II.** Faros delanteros de luz blanca, con el respectivo cambio de alta y baja.
- III.** Luces que indiquen el frenado del vehículo colocadas en la parte posterior.
- IV.** Luces direccionales y de destello intermitente, delanteras y traseras.
- V.** Cuartos delanteros de color blanco o amarillo y traseros de color rojo.
- VI.** Luz blanca trasera que indique que el vehículo va en reversa.
- VII.** Luz que ilumine la placa posterior.
- VIII.** Estar provisto de claxon.
- IX.** Velocímetro en buen estado con foco de iluminación nocturna.
- X.** Doble sistema de frenado, de pie y manual.
- XI.** Dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.

XII. Tener espejo o espejos retrovisores, que le permita al conductor observar la circulación.

XIII. Los vehículos automotores destinados al servicio de carga en general, o al servicio de pasajeros, contarán con dos espejos retrovisores a los lados derecho e izquierdo de la cabina.

XIV. Silenciador en buen estado.

XV. Señalamientos preventivos para casos de emergencia.

XVI. Defensas delantera y trasera.

ARTÍCULO 43.- Los vehículos no podrán portar en el parabrisas y ventanillas rótulos, carteles u otro tipo de objetos opacos, que obstruyan la visibilidad.

ARTÍCULO 44.- Ningún vehículo podrá tener los cristales polarizados, a excepción de aquellos que por origen de fabricación estén reglamentados por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Las calcomanías de circulación, tenencia y verificación, deberán ser colocadas en lugares que no impidan la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 46.- Los remolques deberán contar siempre con las luces a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento.

ARTÍCULO 47.- Los vehículos escolares deberán contar:

- I.** Con la autorización correspondiente para realizar el servicio respectivo.
- II.** Con la rotulación indispensable de: transporte escolar, precaución y paradas continuas.
- III.** Con el juego de luces a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, así como con dos lámparas extras que proyecten luz amarilla y otras dos que proyecten luz roja, ambas deberán ser traseras y de destello.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido que en los vehículos particulares y de servicio público se instalen torretas, faros rojos o blancos a excepción de los normales, y accesorios que sean de luz exclusiva de los vehículos destinados a proporcionar seguridad y auxilio público, las sirenas son de uso exclusivo de éstos últimos.

ARTÍCULO 49.- Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas.

ARTÍCULO 50.- Los vehículos contarán con su juego de llantas en buen estado y además con la llanta de refacción necesaria.

ARTÍCULO 51.- Todo vehículo contará con herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas.

ARTÍCULO 52.- Todo vehículo automotor destinado al transporte de carga contará en su caso con cubre llantas en la parte posterior, así como los guardafangos respectivos.

ARTÍCULO 53.- Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

- I. En la parte delantera un faro de luz blanca con cambios de alta y baja.
- II. En la parte posterior dos calaveras o lámparas de luz roja o reflejantes.
- III. Un juego de lámparas delanteras y traseras con luz ámbar, que utilizarán como direccionales.

ARTÍCULO 54.- A fin de verificar que los responsables o propietarios de los vehículos automotores, cumplan con las disposiciones establecidas en el Capítulo II del Título Quinto de este Reglamento, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte instrumentará los dispositivos de revista que considere necesarios.

CAPÍTULO III DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 55.- Los Agentes de Tránsito dirigirán el tránsito de vehículos desde un lugar totalmente visible, mediante posiciones, ademanes y toques reglamentarios de silbato, tomando como regla las siguientes posiciones:

- I. Alto.- Cuando el frente o la espalda del Agente de Tránsito estén hacia los vehículos en una vía, los conductores en este caso deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberán de hacerlo antes de entrar en el cruce.
- II. Siga.- Cuando alguno de los costados del Agente de Tránsito, estén orientados hacia los vehículos de una misma vía, los conductores en este caso, podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición expresa, o a la izquierda en vías de un solo sentido si esto último está permitido.
- III. Preventiva.- Cuando el Agente de Tránsito se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambas si ésta corre en los dos sentidos, debiendo los conductores tomar sus precauciones, porque es el momento en que está por realizarse el cambio de siga a alto.

Cuando el Agente de Tránsito realice la señal de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se les dirige la primera señal detendrán la marcha, y a los que se dirige la segunda señal podrán continuar con el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

- IV. Alto General.- Cuando el Agente de Tránsito levanta el brazo derecho en posición vertical, en este momento los conductores detendrán la marcha inmediatamente por ser una indicación de emergencia o de necesaria protección.

ARTÍCULO 56.- Al hacer todas las señales de tránsito a que se refiere el artículo anterior, los Agentes de Tránsito realizarán toques de silbato de la forma siguiente:

- I.** Alto - un toque corto.
- II.** Siga.- Dos toques cortos.
- III.** Alto General.- Un toque largo.

ARTÍCULO 57.- Por las noches los Agentes de Tránsito contarán con el equipo adecuado que facilite la visibilidad de ellos y de las señales que indiquen.

ARTÍCULO 58.- Es obligación de los Agentes de Tránsito permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de precaución conducentes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 59.- En los cruces de ferrocarril, los conductores de vehículos y los peatones obedecerán los semáforos, barreras y campanas.

ARTÍCULO 60.- Para regularizar el tránsito en el Municipio, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte utilizará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

ARTÍCULO 61.- La construcción, colocación y todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito, deberán sujetarse al manual de operaciones que para el efecto emita la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 62.- Las personas que realicen obras en la vía pública, instalarán dispositivos auxiliares para el control y prevención del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia.

SECCIÓN TERCERA DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 63.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, las que se explican de la siguiente manera:

- I.** Son señales preventivas, las que previenen la existencia de un peligro, o el cambio de circulación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones posibles, estas señales estarán pintadas en letras negras con fondo de color amarillo.
- II.** Son señales restrictivas, las que indican limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito, estarán representadas por medio de textos y símbolos o ambos; estas señales tendrán un fondo color blanco con caracteres en color rojo y negro, exceptuando las de alto que tendrán el fondo color rojo y el texto color blanco.
- III.** Son señales informativas, las que sirven de guía para poder localizar e identificar calles, carreteras, nombres de población, lugares de interés turístico e histórico y servicios existentes; tendrán un fondo de color blanco o verde las señales que indiquen un destino o identificación y tendrán fondo color azul las que indiquen la existencia de lugares de interés turístico e histórico, así como la existencia de un servicio.

TÍTULO SEXTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 64.- Todo conductor de vehículo debe obtener y llevar consigo la licencia o permiso que le autorice operar un vehículo.

ARTÍCULO 65.- Las licencias y permisos expedidos por las autoridades facultadas para ello serán: Nacionales o Federales, del Estado y de otro

País, las que surtirán efecto en el Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, en el tiempo de su vigencia, y para el tipo de vehículos para el que fueron otorgadas.

TÍTULO SÉPTIMO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPÍTULO I DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE PASAJE Y PARADAS AUTORIZADAS

ARTÍCULO 66.- El ascenso y descenso de pasaje en la vía pública, se hará dentro de la zona que indique la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, misma que estará libre de toda obstrucción de vehículos u objetos.

El hecho de que los conductores realicen ascensos y descensos en lugares distintos a los autorizados, será motivo de infracción en términos de este reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS ITINERARIOS

ARTÍCULO 67.- Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado para que los realicen dentro del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, para el transporte de pasajeros, serán determinados por Ayuntamiento.

ARTÍCULO 68.- Una vez determinado el itinerario que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, ésta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios, solo en caso fortuito o de fuerza mayor.

CAPÍTULO III DE LAS TERMINALES, BASES Y SITIOS

ARTÍCULO 69.- Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, respecto de su

ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les impongan.

Para que el dictamen a que se refiere el párrafo anterior resulte favorable, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, indicando:

- I.** Nombre y domicilio de los solicitantes;
- II.** Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular;
- III.** Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlos a dicho uso;
- IV.** Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos;
- V.** La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse;
- VI.** Admitida la solicitud, la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;
- VII.** Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal resolverá lo conducente; y
- VIII.** En caso de ser favorable el dictamen, el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal debe indicar en éste el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo.
- IX.** Los interesados deberán cubrir el pago de derechos por el dictamen correspondiente, cantidad que se fijará según las condiciones de cada caso.

Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como origen la Ciudad de Puebla, están obligados a contar con terminales o centrales; en forma, extensión, especificaciones y términos, que determine el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 70.- Una vez determinado por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte la forma, extensión, especificaciones y términos, de las terminales o centrales de los concesionarios que tengan como origen la Ciudad de Puebla, estas no podrán ser variadas sin la previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 71.- Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como destino el municipio de Tenancingo, están obligados a cumplir con los lineamientos otorgados en su concesión.

ARTÍCULO 72.- Todo concesionario del servicio público estatal que tenga en su itinerario como destino este Municipio, deberá de sujetarse al recorrido continuo autorizado por el Ayuntamiento, sin realizar base o terminal en la calle o vía pública.

ARTÍCULO 73.- La prestación del servicio de taxi y en general del transporte público de pasajeros, que circulen dentro del Municipio de Tenancingo, se deberá sujetar a los lineamientos que para el efecto establezca el Ayuntamiento, quedando a cargo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte el cumplimiento y observación de lo señalado en este Artículo.

ARTÍCULO 74.- Las bases, terminales, bases y sitios deberán establecerse en los lugares autorizados y previo dictamen favorable de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

CAPÍTULO IV DERECHOS DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 75.- Los vehículos concesionados para el servicio de transporte de pasajeros, deberán

efectuar los ascensos y descensos junto a la acera derecha de la vía pública y en las paradas previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Sólo el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte mediante acuerdo o por emergencia, podrá modificar la circulación u horario del servicio de transporte de pasajeros.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 77.- Los conductores de vehículos autorizados para realizar el servicio de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Estacionarse para realizar el ascenso y descenso de pasaje en las zonas previamente señaladas.
- II.** No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en la vía pública.
- III.** Mantener limpias las áreas destinadas a su terminal o central.
- IV.** Ser cortés, atento y educado con el usuario y peatones.
- V.** Respetar los horarios, tiempos de salida y retorno autorizados, conforme a bitácora interna.
- VI.** Dar aviso por escrito con toda oportunidad al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como a los usuarios, mediante los medios de difusión cuando tenga la necesidad de suspender el servicio ya sea en forma temporal o definitiva.
- VII.** Levantar pasaje sólo en su terminal o central y en las paradas expresamente autorizadas para ello, conforme al manual de operaciones.

- VIII. Proporcionar el servicio sólo con permiso o concesión autorizada.
- IX. El conductor deberá contar con licencia de chofer de servicio público vigente.

CAPÍTULO VI TRANSPORTE DE ESCOLARES

ARTÍCULO 78.- La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte dictará disposiciones especiales a través del manual de operaciones, relativas a: horarios, circulación, seguridad y revisión de los transportes escolares, así como de los derechos y obligaciones de los propietarios y conductores de dichos vehículos, además de cumplir con lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento.

TÍTULO OCTAVO DEL TRANSPORTE DE CARGA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento de Tenancingo, Tlaxcala, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte establecerá las rutas destinadas a regular el tránsito de transporte de carga.

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte autorizará la realización de maniobras de carga y descarga en la vía pública, tomando en cuenta la naturaleza de la misma, su peso y dimensiones, así mismo determinará los horarios correspondientes.

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento autorizará y destinará los lugares que, siendo propiedad del Municipio, se concedan para proporcionar auxilio en la realización de maniobras de carga y descarga.

ARTÍCULO 82.- No podrán transitar por la vía pública, vehículos cuya carga tenga las siguientes características:

- I. Que sobresalga de la parte delantera del vehículo o de las laterales fuera de lo permisible.
- II. Que sobresalga la parte posterior del vehículo de su carrocería normal, salvo lo señalado en el artículo 84 del presente Reglamento.
- III. Que ponga en peligro a las personas que manejen la carga.
- IV. Cuando la carga pretenda ser arrastrada sobre la vía pública.
- V. Que estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- VI. Que oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, los laterales, interiores y/o sus placas de circulación.
- VII. Que su carga vaya descubierta siempre que se trate de materiales a granel.
- VIII. Tratándose de tierra, arena o cualquier otro material similar, que su carga vaya descubierta y que no lleve el grado de humedad necesario que impida su esparcimiento.
- IX. Que las lonas y cables, no estén debidamente sujetos al vehículo y protegiendo la carga.
- X. Que se derrame o tire cualquier tipo de carga en la vía pública.
- XI. Los vehículos que transporten materiales peligrosos sólo podrán hacerlo si cuentan con el permiso respectivo emitido por la Autoridad competente y en los horarios previamente autorizados por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 83.- Cuando se trate de vehículos que transporten combustible L. P. no podrán cargar directamente de la pipa a otros vehículos en la vía

pública. La carga se hará exclusivamente en los lugares autorizados para este fin.

ARTÍCULO 84.- Si la carga de un vehículo sobresale longitudinalmente, los límites tolerables, en su extremo posterior, además de tener que contar con la autorización correspondiente emitida por Autoridad competente, deberá fijar los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 85.- En el caso de los vehículos cuyo peso o dimensiones de la carga, excedan los límites establecidos, deberán contar con autorización expresa de la autoridad competente en la que indique: Que transportan, la ruta a seguir y el horario a cumplir.

ARTÍCULO 86.- Cuando el conductor de un vehículo por descuido o negligencia esparza, riegue o tire parte de la carga que transporta, el levantamiento de la misma y limpieza del lugar será por su cuenta independientemente del pago de los daños que ocasione a la vía pública y/o daños a terceros.

CAPÍTULO II TRANSPORTE DE CARGA LIGERA

ARTÍCULO 87.- Serán considerados vehículos de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas de peso.

ARTÍCULO 88.- Los conductores de los vehículos a que se refiere este Capítulo, cuidarán que la carga que transporten no sobresalga lo largo del vehículo, de igual manera cuidarán que la carga no rebase el ancho y la altura permitidas salvo lo establecido en el Artículo 84 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Los vehículos de carga ligera de propiedad particular deberán tener rotulado el nombre de la persona o razón social a la que pertenecen, y si son vehículos propiedad de alguna empresa que se dedique al transporte de carga o de algún particular que tiene la concesión o permiso de proporcionar el servicio público de carga, contarán con el permiso correspondiente y además tendrán la

obligación de rotular en las portezuelas del vehículo la razón social que los identifique.

ARTÍCULO 90.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de carga ligera, deberán realizar las maniobras de carga y descarga cuidando que al momento de realizarla eviten estacionarse en doble fila o interrumpen el libre tránsito de vehículos y personas.

CAPÍTULO III TRANSPORTE DE CARGA PESADA

ARTÍCULO 91.- Los vehículos clasificados como de carga pesada, deberán cumplir con lo establecido por el artículo 89 del presente Reglamento y sólo podrán transitar por la vía pública del Municipio en los horarios establecidos por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

ARTÍCULO 92.- En el caso de vehículos destinados al transporte de carga pesada, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte establecerá las rutas y horarios para la realización de maniobras, así como las medidas de protección que deberán adoptarse contenidas en el manual de operaciones.

Los Agentes de Tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

TÍTULO NOVENO CAPÍTULO I DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 93.- Se podrán estacionar vehículos en la vía pública siempre que no haya señalamiento que indique lo contrario.

ARTÍCULO 94.- Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II. En las zonas suburbanas, el vehículo se estacionará fuera de la superficie de rodamiento.
- III. Si el vehículo queda estacionado en bajada, se accionará el freno de mano y las ruedas delanteras quedarán dirigidas hacia la guarnición de la acera.
- IV. Si el vehículo queda estacionado en subida, la rueda delantera se colocará en posición inversa, y si el peso del vehículo rebasare 3.5 toneladas se colocarán cuñas entre el piso y las ruedas traseras.
- V. El estacionamiento en batería, se hará dirigiendo la rueda delantera hacia la guarnición dentro del cajón correspondiente si existe señalamiento expreso, salvo disposición en contra.
- VI. Se podrán estacionar vehículos frente a accesos de inmuebles sin impedir el libre paso.
- VII. No podrán estacionarse vehículos en doble o triple fila ni impidiendo el libre paso en rampas y demás infraestructura para discapacitados.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 95.- No podrá estacionarse vehículo alguno, en lugares en donde exista señalamiento expreso colocado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 96.- Los conductores que por causa de fuerza mayor detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o dentro del Municipio, ocuparán el mínimo espacio de la superficie de rodamiento y deberán colocar las señales de advertencias necesarias y retirarlo lo más pronto posible.

ARTÍCULO 97.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En aceras, andadores, camellones u otras vías que se encuentren reservadas a peatones.
- II. En lugares que den origen a formar doble fila.
- III. En el frente de una entrada o salida de vehículos, con excepción del local que ocupa su propio domicilio.
- IV. En todas las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.
- V. En vías de circulación continúa.
- VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública y en el interior de un túnel o paso a desnivel.
- VII. A menos de diez metros de un cruce de ferrocarril.
- VIII. En carreteras de dos carriles y doble sentido de circulación, en forma paralela y obstruyendo la circulación.
- IX. Cerca de una curva o cima sin visibilidad.
- X. En áreas destinadas al cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XI. En las zonas autorizadas para las maniobras de carga y descarga.
- XII. En sentido contrario.
- XIII. Frente a las entradas y salidas de instituciones de salud y bancarias.
- XIV. Frente a cualquier toma de agua para bomberos.
- XV. Frente a las rampas destinadas a la circulación de discapacitados.

XVI. En la vía pública que tenga señalamiento expreso de no estacionarse.

XVII. Frente a los lados de las entradas o salidas de talleres de reparación mecánica, eléctrica y diésel.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 98.- El presente Título regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 99.- El Agente de Tránsito solicitará al conductor o conductores participantes en un accidente de tránsito, la documentación necesaria de sus vehículos, así como la licencia de conducir, ordenando la inmovilización de las unidades en tanto se recaban los datos necesarios de acuerdo al manual de operaciones.

ARTÍCULO 100.- Los conductores de vehículos y personas que estén implicados en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar del siniestro hasta la llegada de la autoridad competente, para proceder de la siguiente manera:

- I.** En caso de no contar con atención médica inmediata, los implicados podrán desplazar a los lesionados siempre que ésta sea la única forma de prestarles auxilio oportuno, evitando que se agrave su estado de salud.
- II.** En caso de personas fallecidas, no podrán moverse los cuerpos hasta que el Ministerio Público lo determine.
- III.** Proceder a colocar los señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente.
- IV.** Cooperar con la Autoridad que intervenga en el siniestro.
- V.** Retirar en el momento que les indique el Agente de Tránsito y/o el Ministerio

Público los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública.

VI. Proporcionar los informes que solicite la autoridad competente sobre el accidente.

VII. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados tendrán la alternativa de llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, y de no lograrse dicho acuerdo serán turnados al juez calificador o en su caso serán puestos a disposición del Ministerio Público Investigador, según proceda.

VIII. En caso de causar daños a la vía pública, el responsable será acreedor a las infracciones y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 101.- Los conductores de otros vehículos y personas que pasen por el lugar del accidente, deberán continuar su marcha para no entorpecer las labores de la autoridad, a menos que estas últimas soliciten su colaboración o sean familiares de los implicados en dicho accidente.

ARTÍCULO 102.- Los conductores de vehículos implicados en un accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, procederán de la manera siguiente:

- I.** Detener los vehículos en el lugar del accidente o lo más cerca posible si obstruyen totalmente la vía pública.
- II.** Permanecer en el mismo sitio hasta que la Autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.
- III.** Los conductores de vehículos accidentados están obligados a dar aviso de inmediato de lo sucedido a la autoridad competente.
- IV.** Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte lo hará del conocimiento de las dependencias respectivas para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 103.- Quienes participen en un accidente, y sin que resulte un riesgo a su integridad física recogerán las partes o cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si esto implica riesgo a terceros.

ARTÍCULO 104.- Cuando derivado de un accidente de tránsito sea necesario retirar de la circulación un vehículo, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio, representada por el oficial o agente de tránsito que conozca del accidente, determinará que servicio de grúa autorizado se aboque a la maniobra de referencia, hecha la excepción cuando sólo resulten daños materiales en las unidades, y previo acuerdo o convenio de los propietarios de los vehículos elegirán el servicio de grúa para retirarlo inmediatamente del lugar de los hechos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 105.- Con el objeto de orientar a los peatones, conductores y pasajeros de vehículos acerca de la forma de transitar en la vía pública de este Municipio, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte deberá establecer programas de educación vial y la divulgación general del presente Reglamento a través de los medios de comunicación así como por avisos en: oficinas públicas, comercios, centros de trabajo, escuelas, clubes de servicio y similares; la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte realizará la preparación especial del personal capacitado para dictar conferencias en escuelas, institutos y lugares donde acuda la ciudadanía, con el propósito de orientarla a que cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 106.- Se podrá detener a las personas y en su caso a los vehículos, además de la infracción

y sanción administrativa que corresponda por lo siguiente:

- I.** Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante delito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.
- II.** Cuando un vehículo haya participado en un accidente de tránsito y éste deba consignarse ante la autoridad correspondiente.
- III.** Que al conducir un vehículo se dañen señales de comunicaciones propiedad Municipal, Estatal y/o Federal.
- IV.** Al peatón que dañe intencionalmente señales de tránsito y propiedades del Municipio, consignándolo ante las autoridades correspondientes inmediatamente.
- V.** Los choferes del servicio público o usuarios que afecten los derechos de terceros, serán detenidos y puestos a disposición de la Autoridad correspondiente inmediatamente.
- VI.** Todos los vehículos que infrinjan alguna de las causas que marca el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 107.- El presente Reglamento incluye una tabla de sanciones por faltas al mismo la cual está contenida en la parte final y forma parte del mismo.

ARTÍCULO 108.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento las hará constar el Agente de Tránsito en la boleta de infracción correspondiente, en la que se indicará el motivo de la infracción, el día, la hora, el lugar y otras circunstancias del caso que ayuden a aclarar los conceptos, anotando en la misma boleta la documentación que se reciba en garantía, canalizando dos copias de la misma a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte y el

original será entregada al infractor quien se presentará ante el juez calificador en turno quien con criterio evaluará dicha infracción para el pago correspondiente.

CAPÍTULO III DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 109.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de unidades de medida y actualización vigentes, que indique el tabulador que se anexa al final y que forma parte del presente Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 110.- Los particulares afectados por la aplicación del presente Reglamento podrán inconformarse en contra de los hechos u omisiones asentados en la boleta de infracción, quienes podrán impugnarla mediante el presente recurso de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.** Podrá inconformarse solo por escrito el particular directamente afectado o su representante legal ante el Juez Municipal y en caso de falta o ausencia del Síndico Municipal, debiendo inconformarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al que ocurra la expedición de la boleta de infracción por la que presente el recurso aportando las pruebas correspondientes.

Cuando la impugnación se presente por un representante legal, éste deberá acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

- II.** Son causas de impugnación las siguientes:
 - a)** Falta de fundamentación legal en el hecho que se atribuye al infractor.

- b)** Ausencia de motivo o causa por la que se levanta dicha infracción.

- III.** Al presentar el recurso de inconformidad el recurrente otorgará un depósito económico equivalente al 50% del importe de la infracción impugnada, anexando la boleta de infracción correspondiente, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, excepto la confesional y la declaración de partes, salvo que éstas tengan relación directa o conexas con los hechos que motivaron la boleta de infracción que se impugna.
- IV.** Una vez recibidas las pruebas, el Juez Municipal y/o Síndico Municipal asistido de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, en un término de tres días hábiles resolverá sobre la procedencia o improcedencia del recurso de inconformidad, y determinará si se revoca, modifica o confirma la infracción asentada en la boleta correspondiente en contra del particular afectado, quedando en firme dicha resolución la que estará a disposición del interesado o de su representante en la oficina del Síndico Municipal.

Contra la resolución de improcedencia del recurso de inconformidad no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 111.- Para efectos de la calificación de las infracciones asentadas en la boleta respectiva, se procederá de la siguiente forma:

- I.** Se reducirá el 50% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de cinco días a partir de la fecha de su elaboración o bien a partir de la fecha de la determinación en caso de interponer el recurso de inconformidad.
- II.** Se reducirá el 25% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de quince días a partir de la fecha de su elaboración o bien a partir de la fecha de la resolución en caso de interponer el recurso de inconformidad.

En todos los casos después de treinta días a partir de la fecha de la elaboración de la boleta de infracción, o bien a partir de la fecha de la resolución en caso de interponer el recurso de inconformidad, dichas infracciones no pagadas se remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento de Tenancingo con la documentación necesaria, para que proceda a hacerla efectiva conforme a los medios económico coactivos que le faculta la Ley

TABLA DE SANCIONES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE “SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, TLAXCALA.

Concepto	Artículo	Cantidad de Unidades de Medida y Actualización
I. DE LAS AUTORIZACIONES:		
1. Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la libre circulación, sin autorización.	1	5 a 15
2. Omitir los responsables de obras y trabajos en las vías públicas la colocación de señales preventivas y dispositivos de seguridad, que adviertan la existencia de éstas.	62	5 a 15
3. Utilizar la vía pública para competencias y juegos organizados sin autorización.	37 fracción IV	5 a 15
II. DE LA CIRCULACIÓN:		
4. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.	106 fracción I	5 a 30
5. Conducir con evidente falta de precaución o negligencia.	36 fracción XXVIII 29 fracción VI	2 a 12
6. Conducir en sentido contrario al señalado.	37 fracción V	2 a 12
7. Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.	27 36 fracción VI	2 a 12

8. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto.	36 fracción XXI	2 a 12
9. Rebasar estando en “alto” la zona de peatones o el alineamiento de los edificios.	8	2 a 8
10. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal y de discapacitados, así como en las ciclovías.	29 fracción III 34 fracción II 37 fracción XIV	2 a 12
11. Hacer parada en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo.	66	2 a 12
12. Circular con las puertas de seguridad abiertas.	36 fracción XI	2 a 12
13. Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares.	36 fracción XIX	2 a 8
14. Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o en el lugar destinado a la carga.	37 fracción I	2 a 8
15. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros o peatones.	37 fracción XV	2 a 12
16. Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.	37 fracción XVI	2 a 8
17. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.	37 fracción XVIII	2 a 12
18. Conducir motocicletas, moto bicicletas o motonetas sin el casco de protección correspondiente.	26	2 a 8
19. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	44	2 a 12
20. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.	37 fracción XVII	2 a 8
21. Dar vuelta a la derecha o izquierda y dar vuelta en “U” en los lugares no permitidos.	37 fracción VIII.	2 a 8

22. En el caso de quienes se pretendan incorporar a una rotonda o glorieta, negar la preferencia de paso a quienes ya transitan en ella.	37 fracción XIX	2 a 8
23. No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad al dar vuelta a la derecha o izquierda.	36 fracción XXIII.	2 a 4
24. Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta, estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello.	36 fracción XIV	2 a 12
25. Viajar en la cabina más de tres personas en los vehículos de más de mil quinientos (1,500) kilos.	37 fracción XX	2 a 8
26. Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga y descarga fuera de las zonas permitidas.	90	12 a 12
27. Usar o mantener encendidos los teléfonos celulares o cualquier medio de radiocomunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.	37 fracción III	2 a 4
28. En caso de utilizar como combustible gas L. P. carecer de autorización, no reunir las condiciones de seguridad requeridas.	36 fracción XXIV	2 a 20
29. Cargar combustible con el motor funcionando o con pasajeros a bordo o descender todos sus ocupantes.	37 fracción III	2 a 12
30. Abandonar cualquier vehículo en la vía pública con el motor en movimiento.	37 fracción XXI	2 a 12
31. Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de diez (10) metros o en intersecciones.	37 fracción XXII	2 a 12
32. Falta de precaución al entrar o salir de casas, cocheras, estacionamientos u otros lugares, o al iniciar la marcha de vehículos estacionados.	36 fracción XXV	2 a 12
33. No ceder el paso a los vehículos de servicio de ambulancia, policía, tránsito, bomberos y transporte militar.	36 fracción XXVI.	2 a 12
34. Cruzar o entrar a las vías públicas o salir de ellas sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a veinte 20 kilómetros por hora en las intersecciones según corresponda.	36 fracción XXVII	2 a 12
35. No conservar una distancia razonable entre su vehículo y el que le precede, en razón a la velocidad a la que circule.	36 fracción XV	2 a 15

36. Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	37 fracción XXIII	2 a 12
37. Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	37 fracción XIII	2 a 12
38. No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.	36 fracción IV	4 a 8
39. Provocar intencional o negligentemente, un accidente de tránsito.	36 fracción XIX	
Sin lesionados.		4 a 20
Con lesionados.		4 a 30
Con una o más personas fallecidas.		10 a 40
40. No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	36 fracción XIX	5 a 30
41. Circular sin exceder los faros o luces del vehículo, en los términos que prevé.	36 fracción VIII	2 a 12
42. Usar propaganda luminosa, dispositivo reflejante o faros traseros de luz blanca, que causen deslumbramiento a los demás conductores.	37 fracción XXIV	2 a 12
43. Ejecutar carreras, competencias o arrancones.	37 fracción IV	10 a 40
44. Causar daños a la vía pública.	100 fracción VIII	5 a 15
III. CONDICIONES PARA CIRCULAR VEHÍCULOS:		
45. Circular sin las placas, engomados, tarjeta o permiso de circulación correspondiente.	36 fracción II	
46. Circular con placas que no corresponden al vehículo.	36 fracción II	

47. Llevar sobre las placas o anexas a las mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; impidan ver con claridad parcial o totalmente, sus números o letras.	36 fracción III	2 a 12
48. Alterar o destruir de forma parcial o total, placas, calcomanías, engomados, licencias de conducir, tarjetas o permisos de circulación.	37 fracción XXVII	5 a 30
49. Usar en vehículos particulares, los colores reservados por el Reglamento para otros vehículos.	37 fracción XXV	5 a 30
50. Carecer de claxon, bocina o timbre.	42 fracción VIII	2 a 4
51. Emplear sirenas, torretas y luces destinadas a vehículos de servicio de emergencia.	37 fracción XXVI	4 a 30
52. Carecer de las luces reglamentarias para circular.	42 fracciones III, IV, V, VI y VII	2 a 12
53. Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones.	42 fracciones IX y X	2 a 12
54. Carecer de cinturón de seguridad.	42 fracción I	2 a 12
55. Carecer de una o ambas defensas.	42 fracción XVI	2 a 4
56. Carecer de espejo retrovisor, de espejo lateral lado izquierdo cuando menos y de limpiadores para el parabrisas.	42 fracción XII	2 a 4
57. En el caso de remolques, carecer de las luces que exige el presente Reglamento.	46	2 a 12
IV. DE LOS CONDUCTORES:		
58. Conducir vehículos sin licencia o permiso correspondiente.	29 fracción IV 36 fracción II	2 a 12
59. No obedecer las señales de alto, las que indiquen el sentido de la circulación o cualquier otra señal de tránsito.	36 fracción VII	2 a 12
60. Estacionarse en lugares prohibidos, frente a accesos de inmuebles de manera que impidan la entrada o salida, en doble o triple fila, frente a rampas o infraestructura para discapacitados.	94	2 a 12
V. DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS.		

61. Establecer estaciones, terminales, bases o sitios sin obtener previamente el dictamen favorable de la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.	73	10 a 40
62. Utilizar las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la vía pública.	77 fracción II	5 a 15

Todas las sanciones enunciadas están consideradas en unidades de medida y actualización.

Cuando el infractor sea acreedor a distintas sanciones, estas podrán acumularse, sin que ello exceda al equivalente de 50 unidades de medida y actualización.

La presente tabla es únicamente enunciativa, por lo que podrán aplicarse sanciones análogas y similares a las expuestas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Queda abrogado el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Del Municipio De Tenancingo, Tlaxcala, anterior y todas las disposiciones legales que se le opongan.

TERCERO.- La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio es la encargada de expedir los manuales de operaciones que sean necesarios.

CUARTO.- La Policía Municipal de Tenancingo, Tlaxcala será la autoridad competente de ejecutar la presente ley, por lo que fungirá como Agente de Tránsito.

QUINTO. En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo que disponga la legislación de la materia en los ámbitos municipal, estatal y federal.

SEXTO. Las referencias a Leyes, Reglamentos, Decretos, Circulares, demás disposiciones jurídicas y autoridades, se entienden sin perjuicio de que

estas cambien de nombre o sean substituidas por otras a las que se les asigne su competencia y aplicación.

	INTEGRANTES DEL CABILDO	CARGO	FIRMA
1	EMMANUEL CONTRERAS CORONA	PRESIDENTE MUNICIPAL	Rúbrica y sello
2	IRELI LANDA ARCE	SÍNDICO MUNICIPAL	Rúbrica y sello
3	VÍCTOR GUZMÁN ROJAS	PRIMER REGIDOR	Rúbrica y sello
4	ERICK GARCÍA ROMERO	SEGUNDO REGIDOR	Rúbrica y sello
5	VERÓNICA GARCÍA BUENO	TERCERA REGIDORA	Rúbrica y sello
6	YURY NAYDELIN GONZÁLEZ ARANDA	CUARTA REGIDORA	Rúbrica y sello
7	EUFRACIA TAPIA VELÁZQUEZ	QUINTA REGIDORA	Rúbrica y sello

8	PEDRO ROJAS HERRERA	SEXTO REGIDOR	Rúbrica y sello
9	GADIEL CALVARIO PÉREZ	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

